

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, **a treinta de Junio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1859/2019** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de *********, y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1092** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.- En el presente caso, según se desprende de autos las partes se sometieron tácitamente a la competencia de la suscrita, la actora al plantear su demanda y la demandada al contestar la misma, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La parte actora ********* comparece a demandar a ********* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A.- *Para que por sentencia definitiva se declare la existencia de relaciones comerciales que se dieron entre el suscrito y mi ahora demandado derivadas de la compraventa de los productos que se vende al público en general y que se señalaran en el capítulo de hechos de demanda.*

B.- *Para que se declare mediante sentencia definitiva la obligación de pagar el C. ***** la cantidad de \$102,690.00 (CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)*

a favor del suscrito del documento (nota remisión) que adeuda y a la presente fecha ha incumplido con dicha obligación, la cual se anexa.

C.- Para que se condene a la parte demandada al pago de los gastos, costas que se erogan con motivo del presente juicio como consecuencia de su incumplimiento de las obligaciones y que provoca el ejercicio de la acción derivada." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

La parte actora basó sus pretensiones en que:

1.- El suscrito me dedico a la compra y venta de frutas y verduras y otros alimentos de consumo diario, el cual me permite llevar a cabo actos contractuales de comercio y operaciones mercantiles entre las personas que requieren de mis productos dentro de mi establecimiento comercial ubicado en la calle Arnulfo M. Valdez número 284 dentro d***** de esta ciudad de Aguascalientes.

2.- Es el caso entre mis actividades y relaciones mercantiles se encuentra el C. ***** como uno de mis clientes asiduos, el cual me compraba fruta y verdura (piña, aguacate, jitomate, cebolla, chile, lechuga, ajo, huevo y diversos alimentos más, mercancía que le era entregada por los C.C. ***** entre otras personas, las recibía a su entera satisfacción la parte demandada en su domicilio ubicado en ***** en su local dedicado a la venta de Hamburguesas, a la altura del fraccionamiento ***** , y derivado de las relaciones comerciales y operaciones mercantiles optamos de manera bilateral elaborar una sola nota de remisión por todas aquellas compras y pedidos anteriores que me adeudaba así reconociendo la totalidad del adeudo asistió a mi negocio hacer cuentas el día nueve de febrero del 2013 con el saldo pendiente y que es por la cantidad de **\$102,690.00 (ciento dos mil seiscientos noventa pesos 00/100. mn)** según se aprecia de la nota de remisión que anexo y que el mismo firmo de su puño y letra mi demandado.

3.- Acontecido lo anterior y pro la confianza de ser un cliente cautivo se le dio la confianza de pagar posteriormente a la entrega, pero llego el momento en que se atrasó demasiado con los pagos, y ya ni siguiera abonaba a su cuenta, y fue el motivo que mejor opte dejarle de surtirle los pedidos solicitados y ante tal atraso de la deuda, en mi negocio elaboramos una nota de remisión señalada que el mismo firmo del saldo que tenía pendiente de liquidar por los diversos pedidos que solicitaba y que le eran entregados en el domicilio, y a pesar que se le ha estado insistiendo de manera extrajudicial el pago y cumplimiento de la cantidad reclamada, que ampara la remisión ha evadido su obligación con un fin de justificaciones.

4.- En razón de todo lo expuesto y señalado y vista la existencia del adeudo que tiene a mi favor, que me presento a promover el juicio en la vía ORAL MERCANTIL, y ejercitando la acción del PAGO DE PESOS para el cobro y obtención judicial por la cantidad que ampara el documento basal que anexo, mismo que se libro como consecuencia de diversos pedidos y entregas de productos en atenciones a la venta de fruta y verdura y diversos alimentos." (Transcripción literal visible a fojas dos y tres de los autos).

La parte demandada *****, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, aseveró que

"I.- De lo narrado en el punto **1** del apartado de hechos de la demanda no se me atribuye cosa alguna, sin embargo, para efectos procesales niego todo cuanto en él se indica.

Cabe hacer notar que tan es falso lo que aduce el actor en toda su demanda, que lo propios documentos aportados conjuntamente con su escrito inicial prueban plenamente en su contra, concretamente, los relacionados con su situación fiscal, dado que éstos revelan que la fecha de inicio de sus operaciones como comerciante de frutas y verduras frescas data del **2 de enero de 2015**, es decir, de una fecha posterior a aquella en la que asegura que me vendía mercancías, lo cual demuestra, de inicio, la mendacidad que lo caracteriza –esto si se tiene en

cuenta que en los hechos subsecuentes asegura las mercancías cuyo precio reclama supuestamente me fueron vendidas en una data anterior, esto es, en el año 2013-.

II.- Debido a que del contenido del punto **2** del apartado de hechos de la demanda de desprenden varios supuestos, me refiero a ellos como sigue:

-Es falso y, por tanto, niego que el suscrito haya sido y sea cliente del actor *****, dado que, tal como ya lo acoté, jamás he tenido, ni tengo, relación comercial, ni de ningún tipo, con dicha persona, así que ni le compraba, ni le compro la fruta y verdura que refiere en el punto que ahora se contesta;

-Por la misma razón, niego que la precitada mercancía fuese presunta y falsamente entregada por las personas que menciona en el punto de hechos en cuestión, debido a que, reitero, la supuesta relación contractual que indica el actor es inexistente;

-Es igualmente falso que el suscrito hubiese recibido alguna mercancía proveniente del accionante en el domicilio ubicado en *****, fraccionamiento *****, en que presuntamente tengo ubicado un local dedicado a la venta de hamburguesas, ya que no cuento con vínculo alguno con ese lugar, esto es, que no sé a quién pertenezca dicho inmueble; y,

-Es más falso todavía, que el **9 de febrero de 2013** el suscrito hubiese reconocido adeudarle la suma reclamada, con motivo de las mercancías que supuestamente me entregó en aquel lugar por esas falsas e inventadas relaciones comerciales, para lo cual, mentirosamente asegura se le firmó una nota de remisión, en atención a que, insisto, ello jamás ocurrió.

Tan es mentira todo cuanto asegura mi contraparte en este hecho para sustentar su falaz pretensión que, justo como ya lo adelanté, el suscrito jamás me he establecido, ni he tenido vínculo alguno con el inmueble situado en *****, fraccionamiento *****, de tal suerte que deviene inverosímil que el actor me hubiese entregado alguna mercancía en ese sitio.

Ahora bien, cabe destacar que desde el mes de octubre de 2015, empecé un negocio de comida que tengo establecido en *****, fraccionamiento *****, en esta ciudad capital, para lo cual celebré un contrato de arrendamiento con *****, quien es la propietaria de ese inmueble.

También es importante precisar que a pesar que el número oficial del inmueble de mérito es el ***, existe una placa en su exterior que indica *****, del fraccionamiento *****, pero de modo alguno representa la dirección o sitio en la que presuntamente el accionante asegura que entregaba las mercancías cuyo pago reclama – *** -.

En todo caso y aun aceptando que el accionante se refiere al inmueble en que actualmente tengo constituido mi negocio –***** y/o ***, del fraccionamiento *****, en esta ciudad capital-, de cualquier manera no fue sino hasta **7 de octubre de 2015**, cuando entré en posesión de ese inmueble, pues fue hasta entonces –que lo tengo en virtud del precitado contrato de arrendamiento – de esto es testigo no solo mi arrendadora, sino también el público en general que conoce que desde entonces presto mis servicios, entre ellos, *****, a quienes presentaré para que declaren sobre el particular-, por tanto resulta conducente efectuar las siguientes interrogantes:

¿Cómo es posible que el presunto accionante me entregara mercancías en ***, fraccionamiento *****, en el año 2013, si el suscrito inicié mi negocio de venta de alimentos en ese fraccionamiento hasta el mes de octubre de 2015? Y**

¿Cómo es factible que el suscrito le haya firmado algún documento o reconocido algún adeudo de mercancías entregadas en ese fraccionamiento, en una fecha anterior a la que inicié mi negocio, cuando éste ni siquiera se había establecido?

Las respuestas son simples; **el accionante miente!**

Consecuentemente, tal como ya lo indiqué, jamás he tenido, ni tengo hoy en día, relación alguna con el actor, dado

que nunca me ha vendido cosa alguna, de modo que no le adeudo ni la cantidad reclamada, ni alguna otra; además, la firma que consta en la nota de remisión que exhibe no es mía, o sea, no proviene de mi puño y letra, lo cual representa que tiene un origen gráfico diverso al de mi persona.

En resumidas cuentas, no adeudo cosa alguna al actor, pues no tengo, ni he tenido trato alguno con él y el documento que exhibe como base de su pretensión, no es de mi autoría, ni interviene en su conformación, puesto que la firma que en él consta no proviene de mi puño y letra, como falsamente lo asegura mi contraparte.

III.- *Por las mismas razones es falso todo cuanto se menciona en los puntos 3 y 4 del apartado de hechos de la demanda, en virtud de que, como ya se indicó, no es verdad que se me haya entregado mercancía alguna por parte del actor o de sus factores y dependientes, ni que se me haya exigido pago alguno, en atención a que no existe, ni existió jamás relación comercial, ni de ningún otro tipo con dicha persona.”* (Transcripción literal visible a fojas de la treinta y cinco a la treinta y ocho de los autos).

Opuso como excepciones la **DE FALTA DE DRECHO, NON MUTATIS LIBELO** y las que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

La parte actora no dio contestación a la vista que le fuera concedida mediante proveído del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, con la respuesta que a la demanda que diera origen a la presente causa se hiciera.

En tales términos se tiene por fijada la litis del presente juicio.

IV.- Afirma la parte actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS**, derivada de la emisión de una nota de nota de remisión que ampara la venta de frutas y verduras y otros alimentos de consumo diario.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en la nota de remisión base de la acción, es su obligación demostrar la existencia de la obligación contraída o amparada en las facturas de mérito.

En este orden de ideas ha quedado claro que la actora no sólo debe acreditar la suscripción de documentos que amparan cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen a los mismos y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.

Ahora bien, la parte actora a fin de acreditar su acción ofreció como pruebas de su parte la documental privada, consistente en la nota de remisión de fecha nueve de febrero de dos mil trece, visible a fojas seis de los autos, probatura que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo **1296** del Código de Comercio, no obstante a que la parte demandada la objetó, puesto que a fin de acreditar su dicho no allegó probanzas suficientes al sumario, por lo que surte plenamente sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente.

La confesional a cargo de la parte demandada *********, que fue desahogada el *catorce de junio de dos mil veintiuno*, la que hace prueba plena conforme al artículo **1290** del Código de Comercio, al no obrar prueba en contrario en autos, puesto que de igual manera ante la inasistencia de la parte demandada al desahogo de las pruebas a su cargo, se le tuvo por reconociendo los hechos que se le imputan y por ratificando tanto el contenido como la firma del documento en cuestión.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de *********, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *catorce de junio de dos mil veintiuno*, la que hace prueba plena por haber sido desahogada de conformidad a lo establecido por el diverso numeral **1303** de la legislación mercantil antes citada, puesto que los atestes por su edad, su capacidad y su

instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que deponen, por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad para declarar sobre hechos susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos que conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas, aunado a que no se advierte que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, puesto que al ser cuestionados por las tachas de ley, señalaron no tener interés alguno en el presente juicio y haber comparecido voluntariamente a declarar.

Lo anterior es así ya que ambos atestes fueron coincidentes en señalar que conocen al demandado *****, por haberle llevado pedidos de verdura, pues tiene un negocio de hamburguesas y le compraba mercancía al señor ***; le llevaban dicha mercancía al local ubicado en *****, antes de llegar a los cines; que existe un pendiente de pago por parte del demandado por la cantidad de **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS**, derivado de diversas notas que juntaron en una sola, la que firmó el *nueve de febrero de dos mil trece*, en la oficina del señor ***, que se ubica en *****, al mediodía.

La **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las deducciones que esta autoridad hace de los hechos en relación con las pruebas aportadas por las partes, las que de igual manera favorecen a la parte actora, de conformidad con los artículos **1296 y 1305** del Código de Comercio, pues acredita que contrario a lo sostenido por la parte enjuiciada, *****, cuenta con una relación comercial con la parte actora derivada de la compraventa de frutas, verduras y otros alimentos de consumo diario que utilizaba en la preparación de las hamburguesas que vendía en su negocio sito en *****, sin que haya liquidado la totalidad de dichos productos, por lo que firmó la nota de remisión que le es reclamada en el presente juicio, por lo que al no haber acreditado que liquidó la misma, teniendo la carga procesal para

hacerlo en términos de lo previsto por el artículo **1194** del Código de Comercio, queda por ende plenamente demostrada la obligación contraída con la parte enjuiciada respecto de la nota de remisión que le es reclamada por la cantidad de **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS**.

V.- En el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada relativas a la **FALTA DE DERECHO, y, DE NON MUTATIS LIBELO**, que hace consistir en que jamás ha tenido ni tiene relación alguna con el hoy actor dado que nunca le ha vendido cosa alguna, de modo que no le adeuda ni la cantidad reclamada, ni alguna otra cosa; además, la firma que consta en la nota de remisión que exhibe no es de su puño y letra, lo cual representa que tiene un origen gráfico diverso al de su persona; y, que el accionante se encuentra imposibilitado para ampliar o modificar el contenido de su escrito inicial de demanda.

Excepciones que resultan improcedentes en atención a que las probaturas allegadas de su parte resultaron insuficientes para acreditar su dicho, como se verá a continuación:

La **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora *********, que fue desahogada el *catorce de junio de dos mil veintiuno*, la que si bien hace prueba plena conforme al artículo **1287** del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, sin embargo no favorece a los intereses de su oferente puesto que la parte demandada desconoció los hechos que se le imputan.

La **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA**, que fue desahogada con el perito designado de su parte, Licenciado *******, cuyo dictamen obra a fojas de la setenta y dos a la setenta y ocho de los autos, en el cual arribó a la conclusión de que:

"La firma dubitada del documento denominado nota de remisión la firma que se le atribuye a ** No es de su autoría, no hay una relación entre la firma dubitada y la indubitada."***

Dictamen que no cuenta con eficacia probatoria alguna de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1301** del Código de Comercio, puesto que en el mismo el perito únicamente se limitó a definir conceptos, el planteamiento del problema, la metodología y técnicas empleadas de forma muy sintetizada, para arribar a la conclusión antes señalada, por lo que al ser el peritaje una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran a la Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Implica que la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas

técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad, puesto que si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, pues si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo.

Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba

que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza, lo que no sucede en la presente causa.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia número I.3o.C.245 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Novena Época, visible en la página número 1394, que señala:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la*

sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual

dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la

experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que de igual manera no favorecen a las excepciones de la parte demandada, no obstante que tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294 y 1306** del Código de Comercio, ya que con las pruebas aportadas por el accionante quedaron debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción que se analiza, y, al no haber pruebas suficientes que acrediten los hechos constitutivos de las excepciones opuestas por el enjuiciado, deviene la improcedencia de las mismas.

VI.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****, en contra de *****.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****.

En consecuencia, se condena a ***** al pago de la cantidad de **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS.**

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas, toda vez que del sumario no se advierte que se hubiera conducido con temeridad o mala fe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****.

CUARTO.- Se condena a ***** al pago de la cantidad de **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS**.

QUINTO.- Se absuelve a ***** del pago de gastos y costas.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Zaida Viridiana Salcedo Torres**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en fecha **uno** de **julio** de dos mil **veintiuno**. Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **1859/2019** en fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, constante de **diecisiete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.